

T7

TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL

SUPUESTOS DE APLICACION

Se utiliza para efectuar tránsito internacional por territorio nacional conforme al artículo 131 de la Ley Aduanera.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 86-A, 94, 130 fracción I, 131, 132, 133.
RLA	Artículos 124, 169, 170
RCGMCE	1.4.6, 1.4.7, 2.2.12, 2.2.13, 2.6.15, 2.14.3, 3.7.3, 3.7.9, 3.7.10, 3.7.14, 3.7.15, 3.7.16.
OTROS	Anexos 10, 15, 16 y 17 de las RCGMCE.

PARTICULARIDADES

Se realizará el tránsito internacional de mercancías cuando la aduana de entrada envíe a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen a territorio nacional con destino al extranjero.

Tratándose de mercancías listadas en el Anexo 17 de las RCGMCE no procederán las operaciones con esta clave de pedimento.

Tratándose de operaciones de tránsito, se asentará el código genérico 00000000.

Este tránsito se realizará por las aduanas y las rutas fiscales que le correspondan utilizando los servicios de empresas inscritas en el registro de empresas transportistas. Asimismo sólo procederá el tránsito internacional de mercancías por territorio nacional en los casos y bajo las condiciones que señale la Secretaría mediante reglas.

En caso en que el tránsito se realice por las aduanas que señala el anexo 16 de las RCGMCE, deberá realizarse en un plazo máximo de 10 días para su traslado y arribo; en los demás casos este deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Anexo 15 de las RCGMCE, salvo que se trate de operaciones efectuadas por ferrocarril en cuyo caso el plazo será de 15 días naturales. En el caso en que las mercancías no arriben a la aduana de despacho en el plazo señalado, la determinación provisional de contribuciones y cuotas compensatorias, se considerará como definitiva.

Se determinará el IGI aplicando la tasa del 35% , con excepción de los casos en que el arancel señalado en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación sea superior al 35%, caso en el cual indistintamente deberá determinarse dicho gravamen aplicando la tasa del 260%.

Se deberá anexar al pedimento el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía cuando se trate de las mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de las RCGMCE, excepto cuando se realicen las operaciones a que se refiere la regla 1.4.7.

Tratándose de importación se deberá pagar la cuota fija de DTA conforme a la fr. VII inciso b) del art. 49 de la LFD y además determinar con forma de pago 6 el 8 al millar correspondiente, declarándose ambas tasas y montos. Tratándose de exportación el pago de DTA se realizará de conformidad con la clave de pedimento que se utilice.

Se deberán de cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de importación.

Se utilizarán candados oficiales en color rojo cuyo número de identificación deberá declararse en el bloque correspondiente.

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	6,15	(no aplica)
D.T.A.:	0,12 (Cuota fija) 6,15 (8 al millar)	(no aplica)
I.V.A.:	6,15	(no aplica)
I.S.A.N.:	6,15	(no aplica)
I.E.P.S.:	6,15	(no aplica)
I.S.T.U.V.	6,15	(no aplica)
CUOTAS COMP:	6,15	(no aplica)